EXPEDIENTE: RR.SIP.0622/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **REVOCA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en los siguientes términos: **i.** Emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en torno a cuáles son las razones por las cuales no ha expedido las disposiciones reglamentarias necesarias en materia de transparencia y acceso a la información pública, en su carácter de Órgano de Gobierno, como lo dispone el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintiséis de agosto de dos mil once e informe cuándo tiene proyectado expedirlas.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0622/2013

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0622/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 5000000061113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Cuáles son las razones por las que ese órgano no ha expedido el reglamento(sic) de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal que corresponde, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a dicha ley, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ya que el que correspondió expedir a la administración pública del Distrito Federal fue publicado el 25 de noviembre de 2011 en la gaceta foial(sic) del Distrito Federal y cuándo se tiene proyectado expedirlo".* (sic)

II. Mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/847/13 del nueve de abril de dos mil trece, notificado a la particular en la misma fecha, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"… con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones IV y IX, 9, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con la normatividad vigente, los entes obligados únicamente podrán proporcionar todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en su poder, o que en ejercicio de*

sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de dicha Ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Con base en lo anterior, las razones y los plazos requeridos por usted, no constituyen un requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que dicha información no está vinculada con la obtención de documentos o información que en función de sus atribuciones deba poseer este Ente Obligado…" (sic)

III. El diez de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

"La respuesta proporcionada coarta mi garantía constitucional de acceso a la información pública, [pues aunque la información solicitada] no conste en un documento, en observancia a los objetivos de la Ley de Transparencia, previstos en el artículo 1 de la misma, la Asamblea Legislativa está obligada a satisfacer el requerimiento de información, por lo que al no haberlo hecho desconoció que, conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción IX de la Ley de la materia, la información pública también es aquella que el ente está obligado a generar". (sic)

IV. El quince de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información con folio 5000000061113.

Asimismo, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Mediante un correo electrónico del veinticinco de abril de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1102/13, mediante el cual el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley requerido que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

1. La respuesta impugnada fue emitida en estricto apego a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, reiteró la misma.

2. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no estaba obligada a proporcionar información que no constaba en sus archivos, sólo aquélla que debía poseer, conforme al marco jurídico al que se encontraba sujeta.

3. El agravio de la particular era infundado y no transgredió su garantía de acceso a la información pública, en virtud de que emitió una respuesta a la solicitud.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 122, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 36 del Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenía la función de legislar y que conformidad con el artículo 50 de ese mismo ordenamiento, así como en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno era el órgano encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas, de lo que se deriva que no había omisión de expedir el Reglamento de la Ley de Transparencia, sino que se requería de un proceso legislativo para su realización.

5. Al no recabar, generar, detentar ni administrar la información solicitada, el agravio de la recurrente debía declararse infundado y tenerse por válida y legal la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que solicitó a este Instituto confirmar la respuesta impugnada.

VI. Mediante un correo electrónico del veinticinco de abril de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la Oficina de Información Pública del Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado remitió nuevamente el informe de ley, en los términos descritos en el Resultando que antecede.

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del quince de abril de dos mil trece.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante un correo electrónico del veinte de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Oficina de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1288/13, mediante el cual el Titular de la Oficina de Información Pública formuló sus alegatos en los que reiteró lo dicho en el informe de ley.

X. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de manifestar consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***del Distrito Federal <u>está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante</u>****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada por la recurrente, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 5000000061113 (fojas seis a ocho del expediente), el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/847/13 (foja diecisiete del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201350000000017 (fojas uno a cuatro del expediente), documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
"Cuáles son las razones por las que ese órgano no ha expedido el reglamento(sic) de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal que corresponde, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a dicha ley, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ya que el que correspondió expedir a la administración pública del Distrito Federal fue publicado el 25 de noviembre de 2011 en la gaceta foial(sic) del Distrito Federal y cuándo se tiene proyectado expedirlo" (sic)	*"… con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones IV y IX, 9, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con la normatividad vigente, los entes obligados únicamente podrán proporcionar todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en su poder, o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de dicha Ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.* *Con base en lo anterior, las razones y los plazos requeridos por usted, no constituyen un requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que dicha información no está vinculada con la obtención de documentos o información que en función de sus atribuciones deba poseer este Ente Obligado…"* (sic)	*"La respuesta proporcionada coarta mi garantía constitucional de acceso a la información pública, [pues aunque la información solicitada] no conste en un documento, en observancia a los objetivos de la Ley de Transparencia, previstos en el artículo 1 de la misma, la Asamblea Legislativa está obligada a satisfacer el requerimiento de información, por lo que al no haberlo hecho desconoció que, conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción IX de la Ley de la materia, la información pública también es aquella que el ente está obligado a generar."* (sic)

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho de la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, la controversia en el recurso de revisión que ahora se resuelve, radica en que ante la respuesta del Ente Obligado en la que sostuvo que lo solicitado por el ahora recurrente ***"… no constituye un requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio de acceso a la información pública (…) porque no está vinculado con la obtención de documentos o información que en función de sus atribuciones deba poseer la Asamblea Legislativa…"***, el recurrente se inconformó porque a su juicio, dicha respuesta *"… **coarta su garantía de acceso a la información pública…"*** y el hecho de que la información no conste en algún documento, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, *"… **la Asamblea debió satisfacer el requerimiento**…"*, pues la información pública también es aquélla que en función de las atribuciones del Ente, está obligado a generarla.

En ese sentido, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, debe revisarse en relación con la naturaleza jurídica de la información solicitada, si en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el requerimiento constituye una solicitud de acceso a la información pública y si, conforme a las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene la obligación de atenderlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcribe), debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan **la obligación de generar**, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, en términos del artículo 3 de la ley de la materia, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*
>
> ***IV. Documentos****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*
> *…*
> ***IX. Información Pública****:* ***Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
> *…*
> ***XXII. Documento Electrónico****:* ***Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***
> *…*

De lo anterior hay destacar que en principio, la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, lo cual significa que el ejercicio del derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información es operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

No obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 9, fracciones III, IV y VII y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (citados a continuación para pronta referencia) el ejercicio del derecho de acceso a la información no solo es operante cuando se solicita el acceso a **documentos** públicos generados, administrados o en posesión de los entes obligados, sino también al plantear requerimientos a modo de preguntas con el fin de conocer y evaluar el ejercicio de la función pública a cargo de determinados Órganos de gobierno, como es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

> ***Artículo 1.***
> *…*
>
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto **transparentar el ejercicio de la función pública**, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*
> *…*
>
> ***Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:***
> *…*
>
> ***III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal**, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante o integral;*
>
> ***IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligado**;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***VII. <u>Contribuir con</u> la transparencia y <u>la rendición de cuentas de los Entes Obligados</u>*** *a través de la generación y publicación de informes sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible."*
> *…*
>
> ***Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera <u>sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan</u>****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

En relación con lo anterior, es válido sostener que a fin de conocer el desempeño de la función pública de los entes de la administración pública y el ejercicio gubernamental de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, los particulares tienen la posibilidad de plantear (por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública) requerimientos de información en las que no propiamente soliciten acceso a documentos, sino también preguntas dirigidas que obtener un pronunciamiento preciso, categórico y certero acerca de la acción u omisión en el desempeño de las atribuciones y facultades de determinado Ente u Órgano del Distrito Federal.

En ese sentido, si en la solicitud de información, materia del recurso de revisión que ahora se resuelve, la particular solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que le informara **<u>las razones</u>** por las cuales no ha expedido el "… *Reglamento…"* (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo prevé el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma de ley de la materia, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once y cuándo tiene proyectado expedirlo, es claro que con fundamento en los preceptos normativos citados en párrafos precedentes, lo requerido por la particular sí puede ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública, sin prejuzgar aún si lo solicitado corresponde exactamente con el mandato normativo del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma referido.

Se afirma lo anterior en el sentido de que requerir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuáles son las razones por las cuales el Órgano Legislativo no ha expedido determinadas disposiciones reglamentarias implica, a su vez, solicitarle que rinda cuentas acerca de su desempeño gubernamental y sobre la eventual omisión en el ejercicio de sus atribuciones, así como a un mandato legal de emitir las disposiciones normativas que la rigen en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

De este modo, contrario a lo dicho en la respuesta de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo solicitado por la ahora recurrente sí constituye un requerimiento que debe ser atendido, en sus términos, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y aunque por la naturaleza del requerimiento no esté vinculado, en estricto sentido, con la generación material de documento alguno, por estar dirigidas a obtener del Ente Obligado una rendición de cuentas del ejercicio gubernamental que desempeña en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, las preguntas planteadas deben ser respondidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por reconocerlo los artículos 1, párrafo segundo, 9, fracciones III, IV y VII y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior se robustece si no pasa inadvertido que en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I de la ley de la materia, es información pública de oficio la relativa al marco normativo aplicable al Ente Obligado, incluidas, de forma enunciativa, leyes,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos y políticas emitidas aplicables al ámbito de competencia del Ente Obligado, de tal suerte que si la solicitud de la ahora recurrente está referida a las razones de la omisión del Órgano Legislativo de **expedir las disposiciones reglamentarias** que prevé el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintinueve de agosto de dos mil once, la información solicitada por la particular es de naturaleza pública de oficio que debe ser dada a conocer a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, por lo tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debió atender la solicitud de información realizada al respecto.

En consecuencia, la respuesta emitida por el Ente Obligado en la cual negó a la ahora recurrente el acceso a la información con el argumento de que *"… no constituye un requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio de acceso a la información pública (…) porque no está vinculado con la obtención de documentos o información que en función de sus atribuciones deba poseer la Asamblea Legislativa…"* contraviene el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, pues no está ajustada a los principios de legalidad, veracidad, transparencia y de información, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, a su vez, es contraria a lo preceptuado por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo sea legalmente válido (como es la emisión de la respuesta a una solicitud de información) debe *"… estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo".

Por lo anterior, el agravio de la recurrente, en el cual expresó, que la respuesta transgredió su garantía de acceso a la información pública y que el hecho de que la información no constara en algún documento, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debió satisfacer el requerimiento, es **fundado**, por lo que en cumplimiento a lo ordenado más adelante por este Instituto en esta resolución, el Ente Obligado deberá atender a lo requerido por la ahora recurrente, con vista en la naturaleza jurídica del requerimiento: acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de proveer certeza y seguridad jurídica, tanto a la forma en la que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá cumplir la determinación que emita este Órgano Colegiado, como a la información que obtendrá la particular, es necesario describir lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintinueve de agosto de dos mil once, que a la letra establece lo siguiente:

> ***TERCERO.- Los órganos de gobierno y autónomos, emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias en un plazo no mayor a 30 días hábiles.***

Como puede observarse, la disposición transitoria ordena la emisión por parte de los Órganos de Gobierno (como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y Autónomos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal de las **disposiciones reglamentarias** en materia de transparencia y de acceso a la información pública que regirán su organización y funcionamiento interno, ya que por ser Órganos de Gobierno y Autónomos, no forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal y por ello la razón legal de esta disposición, es decir, distinta a la facultad reglamentaria del ejecutivo local, en términos de lo establecido en el artículo 47, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece que es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal *"Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos"*.

En ese sentido, la disposición transitoria en comento no establece la obligación, en este caso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal , de expedir *"… el reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal…"*, como lo planteó la particular en su solicitud de información, pues en términos de lo dispuesto en el precepto normativo citado en el párrafo que antecede, la expedición del reglamento de una ley es competencia exclusiva del Órgano Ejecutivo Local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, por lo que debe acotarse que la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como Órgano de Gobierno (en términos de lo establecido en los artículos 122, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 7 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) es expedir las **disposiciones reglamentarias** en materia de transparencia y de acceso a la información pública que regirán su funcionamiento y ejercicio interno de sus atribuciones exclusivamente en esta materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dicha atribución es expresa y conferida por el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el veintinueve de agosto de dos mil once, y dada la naturaleza de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como Órgano de Gobierno, dichas disposiciones reglamentarias no pueden asimilarse a un reglamento de una ley, en su carácter de norma general, impersonal y abstracta, ya que aquellas disposiciones son específicas, de contenido acotado, que regulan aspectos particulares de una materia específica, cuyo ámbito de aplicación es interna en el ámbito del ejercicio de las atribuciones del Órgano Legislativo Local en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

A lo anterior, vale la pena agregar que la emisión de toda disposición reglamentaria, en su acepción literal, es competencia exclusiva de los entes y órganos, cuyo funcionamiento interno se pretende regular con la emisión de las mismas, y ello es lo que las distingue de un Reglamento, como norma de naturaleza abstracta y unipersonal, expedida, como se dijo en párrafos precedentes, por quien tiene esa facultad: el titular del Órgano Ejecutivo Local.

En ese sentido, al ser la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un Órgano de Gobierno, es decir, que no forma parte de la Administración Pública y que, por lo tanto, en materia de transparencia y de acceso a la información no se rige por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal expedido por el Jefe de Gobierno y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once, tiene la facultad que le otorga el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once, de expedir sus disposiciones reglamentarias que la regularán, en cuanto a su funcionamiento y organización interna y autónoma en esta materia.

A fin de ilustrar lo sostenido en los párrafos anteriores, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia y Tesis Aislada, que a continuación se citan:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 160810*
> *Instancia: PLENO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: P./J. 44/2011 (9a.)*
> *Pag. 294*
>
> ***ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO). La validez de los reglamentos municipales*** *previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ***no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema****. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que,* ***lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes *con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.*
PLENO
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.
El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 44/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Época: Décima Época
Registro: 160768
Instancia: PLENO
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXXI/2011 (9a.)
Pag. 602

RÉGIMEN MUNICIPAL. LA DIFERENCIA ENTRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DERIVA DEL TIPO DE FACULTADES DE LAS QUE PUEDEN HACER USO. *La diferencia entre entidades de naturaleza territorial, con autonomía, dotadas de órganos de gobierno y las entidades de naturaleza meramente administrativa, deriva del tipo de facultades de las que pueden hacer uso. Mientras que es propio de un nivel de gobierno tener los tres tipos de potestades (normativas, ejecutivas y de autoorganización), los organismos con autonomía administrativa gozan de potestades de autoorganización y ejecutivas, pero las normativas son secundarias y derivadas. Lo anterior implica que* ***pueden emitir normas con efectos internos****,* ***en el ámbito de la autoorganización, y otras con efectos para terceros pero de desarrollo, ejecución o concreción de normas superiores.***
PLENO
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2006. Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. 1 de abril de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior conduce a este Órgano Colegiado a sostener que lo requerido por la ahora recurrente en la solicitud de información, debe entenderse, en estricto sentido, como conocer las razones por las cuales la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no ha expedido las <u>disposiciones reglamentarias</u>** necesarias para el ejercicio de sus atribuciones en materia de transparencia y de acceso a la información pública, mismas que pueden ser cualquier tipo de disposiciones, como pueden ser manuales o reglas de procedimientos (que no necesitan la instauración de un proceso legislativo para su creación por no tratarse de normas con naturaleza de ordenamiento legislativo) tendentes a la auto organización del Ente Obligado en esa materia y que, evidentemente sean distintas a la naturaleza jurídica de un reglamento a una ley.

Con base en lo anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá atender la solicitud de información en el sentido de pronunciarse respecto de las razones por las cuales no ha expedido las disposiciones reglamentarias previstas que ordena el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once y que informe cuándo tiene proyectado hacerlo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en los siguientes términos:

i. Emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en torno a cuáles son las razones por las cuales no ha expedido las disposiciones reglamentarias necesarias en materia de transparencia y acceso a la información pública, en su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

carácter de Órgano de Gobierno, como lo dispone el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintiséis de agosto de dos mil once e informe cuándo tiene proyectado expedirlas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de incumplimiento a la resolución dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20